ACUERDO NÚMERO 002
30 DE OCTUBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA Y ACTUALIZA LA REGULACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE EL DESARROLLO Y LA ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS EN LENGUAS EXTRANJERAS

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en los Estatutos, y

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 67 y 69 de la Constitución Política reconocen la educación como derecho y servicio público y garantizan la autonomía universitaria en los términos de la ley.
2. Que la Ley 30 de 1992 regula el servicio público de la educación superior y reconoce la autonomía institucional, sujeta a la Constitución, la ley y los reglamentos aplicables.
3. Que el Acuerdo No. 005 del 14 de diciembre de 2015 creó el Centro de Idiomas de UNISABANETA –CIU– y reguló el requisito de competencia en lengua extranjera.
4. Que las Resoluciones Rectorales No. 004 del 6 de junio de 2024 y No. 001 del 3 de febrero de 2025 desarrollaron las intensidades por nivel, los componentes y condiciones de la evaluación institucional; la segunda incorporó disposiciones sobre ubicación, certificación de niveles cursados y homologación.
5. Que la Resolución No. 018035 del 21 de septiembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional publicó el listado de exámenes estandarizados para certificar niveles de dominio lingüístico y que dicho listado deberá consultarse con sus modificaciones y disposiciones que lo sustituyan.
6. Que el Reglamento Estudiantil atribuye al Consejo Académico la determinación de criterios de suficiencia en lengua extranjera y regula, entre otras materias, la evaluación, homologación, certificación académica y requisitos de grado.
7. Que resulta necesario integrar las disposiciones sobre formación, evaluación y acreditación, proteger las trayectorias estudiantiles y asegurar la calidad, la transparencia, el debido proceso y la aplicación del régimen de transición.
8. Que la atención de solicitudes y el tratamiento de datos personales se sujetarán, cuando corresponda, a las leyes 1755 de 2015 y 1581 de 2012 y a las demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo tiene por objeto integrar y actualizar las disposiciones institucionales sobre el desarrollo, la evaluación y la acreditación de competencias en lenguas extranjeras, incluidos el reconocimiento del requisito, su registro

académico y la verificación de su cumplimiento para el proceso de grado.

Las disposiciones de este Acuerdo se aplican a los estudiantes de pregrado, egresados no titulados, estudiantes de posgrado cuando les corresponda acreditar un requisito de lengua extranjera, así como a las dependencias y terceros que intervengan en los procesos aquí regulados. Su aplicación atenderá al programa académico, el plan de estudios, la cohorte y el régimen de transición correspondiente.

El Centro de Idiomas de UNISABANETA —CIU—, creado mediante el Acuerdo No. 005 de 2015, continuará desarrollando las actividades académicas y operativas que le correspondan en materia de lenguas extranjeras. El CIU estará adscrito a la Rectoría y desarrollará sus actividades académicas en articulación con la Vicerrectoría Académica, de conformidad con la estructura organizacional y las disposiciones institucionales vigentes. Su organización y fortalecimiento corresponderán a las decisiones de gestión de la Rectoría.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y ALCANCE. La aplicación del Acuerdo se orientará por la calidad académica, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad, el debido proceso, la integridad, la trazabilidad, la protección de datos y la continuidad de la trayectoria estudiantil. La atención podrá flexibilizar procedimientos y facilitar la subsanación, sin sustituir la evidencia del aprendizaje ni alterar el nivel aplicable.

Para este Acuerdo, la clasificación determina la ubicación formativa; la acreditación institucional reconoce el cumplimiento del requisito; el registro incorpora la decisión al sistema académico; y el paz y salvo verifica su cumplimiento para el proceso de grado. Ninguna de estas actuaciones equivale por sí misma a una certificación externa de dominio lingüístico.

ARTÍCULO 3. NIVEL Y PROGRAMAS. El nivel institucional general de referencia para pregrado será B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas –MCER–, conforme a los criterios académicos definidos o avalados por el Consejo Académico y a las condiciones válidas del programa y la cohorte. Su aplicación a situaciones anteriores se sujetará al régimen de transición.

Un nivel superior deberá contar con fundamento curricular, registral o normativo, aprobación por la autoridad competente y comunicación oportuna. En posgrado se aplicarán las condiciones del programa. Se podrá acreditar otra lengua extranjera cuando el programa y las normas institucionales lo permitan, mediante una evidencia verificable y equivalente al nivel exigido.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y CRITERIOS ACADÉMICOS. La evaluación institucional de inglés comprenderá gramática, lectura, escucha y habla, de acuerdo con los criterios académicos y los instrumentos autorizados. La producción escrita podrá incorporarse a la formación; su exigencia autónoma como requisito de grado requerirá adopción expresa y comunicación oportuna, con respeto de la transición. El Consejo Académico definirá o avalará los resultados de aprendizaje, instrumentos y criterios de suficiencia que le correspondan.

CAPÍTULO II. FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 5. RUTAS DE ACREDITACIÓN. El requisito podrá cumplirse mediante: a) la aprobación de la formación institucional que demuestre el nivel aplicable; b) la aprobación de una evaluación institucional autorizada; o c) el resultado verificable de una prueba estandarizada externa oficialmente reconocida que cumpla las condiciones aplicables.

La matrícula, la asistencia, el número de horas, la mera presentación de una prueba o un certificado y la existencia de un convenio no acreditan por sí solos el requisito. Las rutas producen el mismo efecto institucional cuando demuestran el estándar exigible.

ARTÍCULO 6. OFERTA Y ORGANIZACIÓN CURRICULAR. El Centro de Idiomas de UNISABANETA —CIU— podrá desarrollar programas y cursos de formación en lenguas extranjeras en modalidad regular, intensiva, intersemestral, vacacional y de extensión, de conformidad con las disposiciones institucionales y la oferta aprobada por las autoridades competentes.

Los cursos intensivos, intersemestrales y vacacionales se organizarán en períodos académicos concentrados y deberán garantizar el cumplimiento de los resultados de aprendizaje, los contenidos, la intensidad horaria y los criterios de evaluación y aprobación definidos para el nivel correspondiente.

La programación de estas modalidades deberá informar previamente a los participantes su duración, horarios, modalidad de desarrollo, condiciones de asistencia, evaluación, aprobación y efectos académicos.

Parágrafo 1. Los cursos intensivos, intersemestrales y vacacionales deberán garantizar los mismos resultados de aprendizaje y criterios de evaluación establecidos para el nivel correspondiente, aunque se desarrollen en un período más corto.

ARTÍCULO 7. INTENSIDAD HORARIA DE REFERENCIA. La intensidad de la oferta se establecerá en los programas de curso y anexos curriculares aprobados por la instancia competente. Las intensidades previstas en las Resoluciones Rectorales No. 004 de 2024 y No. 001 de 2025 constituirán antecedentes para el diseño curricular, pero deberán armonizarse con la distribución por cursos, el trabajo independiente y los resultados de aprendizaje. La intensidad horaria no será, por sí sola, evidencia suficiente de correspondencia con un nivel del MCER.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN, UBICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN. La clasificación permite identificar el nivel de ingreso o continuidad y no acredita automáticamente el requisito. Conforme al antecedente de la Resolución Rectoral No. 001 de 2025, el resultado de una prueba acreditada y reconocida por la Institución podrá servir para ubicar al estudiante en el nivel correspondiente; la homologación de asignaturas o créditos se tramitará ante la instancia competente conforme al Reglamento Estudiantil.

Los certificados académicos relativos a niveles efectivamente cursados y aprobados en UNISABANETA serán expedidos por la dependencia competente. La ubicación no sustituye la

decisión de homologación ni transforma automáticamente niveles no cursados en certificados de formación institucional.

ARTÍCULO 9. EVALUACIÓN INSTITUCIONAL. La evaluación institucional se realizará con instrumentos autorizados, criterios previamente informados, control de identidad y evidencias verificables. La evaluación oral utilizará rúbricas y evaluadores capacitados.

ARTÍCULO 10. RESULTADOS Y REVISIÓN. La evaluación distinguirá clasificación, seguimiento formativo y acreditación del requisito. El estudiante podrá conocer sus resultados y solicitar su revisión conforme al procedimiento y los términos institucionales aplicables. En la evaluación oral se verificará la aplicación de la rúbrica y la evidencia disponible, sin perjuicio de las garantías y reglas de revisión del Reglamento Estudiantil.

CAPÍTULO III EVIDENCIAS EXTERNAS Y RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 11. PRUEBAS ESTANDARIZADAS EXTERNAS. La Institución valorará las pruebas incluidas en el listado vigente del Ministerio de Educación Nacional, actualmente referido en la Resolución No. 018035 de 2021, o la disposición que la modifique, adicione o sustituya. La inclusión en dicho listado no supone reconocimiento automático: se verificará la identidad, autenticidad, entidad examinadora, modalidad, competencias, puntaje, nivel y correspondencia con el requisito del estudiante.

La Vicerrectoría Académica, con apoyo del CIU, mantendrá una guía técnica actualizada de verificación. Un cambio normativo nacional se aplicará atendiendo a su propia transición y a la situación individual del estudiante.

ARTÍCULO 12. CERTIFICADOS EXTERNOS DE FORMACIÓN Y CONVENIOS. Los certificados de cursos de lenguas extranjeras expedidos por academias, centros de idiomas u otras entidades, incluso cuando exista un convenio con UNISABANETA, acreditan la formación realizada en las condiciones señaladas por la entidad que los expide. Estos certificados no equivalen automáticamente a una prueba estandarizada ni al cumplimiento del requisito institucional de lengua extranjera.

En consecuencia, el estudiante que curse su formación mediante una entidad externa, con convenio o sin él, deberá presentar y aprobar una prueba autorizada por UNISABANETA o presentar el resultado de una prueba estandarizada externa oficialmente reconocida, que permita verificar el nivel y las competencias exigidas para su programa y cohorte, conforme a las rutas establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el estudiante solicite la homologación de asignaturas o el reconocimiento de créditos académicos, se aplicarán las condiciones, el procedimiento y las competencias previstos en el Reglamento Estudiantil. La homologación no sustituirá automáticamente la acreditación del requisito de lengua extranjera.

Los convenios que suscriba UNISABANETA deberán precisar su objeto, alcance, condiciones de formación, responsabilidades de las partes y efectos académicos. En ningún caso podrán establecer que la sola aprobación de un curso externo o la expedición de un certificado constituye el cumplimiento automático del requisito institucional.

Parágrafo 1. La existencia de un convenio no exime al estudiante de presentar la prueba requerida ni de demostrar el nivel de competencia aplicable.

ARTÍCULO 13. CONCEPTO, DECISIÓN Y REGISTRO. El CIU o el área académica encargada examinará las evidencias y emitirá concepto técnico motivado. Los casos ordinarios se tramitarán con dicho concepto y la validación de Admisiones y Registro, conforme a las competencias institucionales. Los asuntos de transición o controversia se remitirán a la autoridad académica competente, con apoyo de Secretaría General cuando corresponda. Las homologaciones y suficiencias de asignaturas serán decididas por las instancias previstas en el Reglamento Estudiantil.

Admisiones y Registro incorporará al sistema la decisión válida y soportada. El concepto técnico no modifica por sí solo el historial académico ni sustituye la decisión o el registro que correspondan a otra dependencia.

ARTÍCULO 14. PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIÓN. La verificación del requisito para grado procederá cuando su cumplimiento haya sido reconocido y registrado. El paz y salvo o constancia que corresponda se expedirá por la dependencia competente y no constituirá certificación externa de nivel. Las certificaciones académicas oficiales serán expedidas conforme al Reglamento Estudiantil y a las competencias institucionales.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 15. SOLICITUDES Y DEBIDO PROCESO. Las solicitudes se radicarán por los canales institucionales. La dependencia receptora deberá trasladar internamente las que no sean de su competencia. Cuando proceda, se aplicarán los términos y garantías del derecho de petición.

El estudiante podrá conocer las razones y evidencias relevantes, completar documentos, recibir una respuesta motivada y solicitar revisión conforme a las normas aplicables. Una inconsistencia dará lugar a verificación; si existen indicios de una falta, se remitirá a la autoridad competente, sin imponer sanciones de forma automática.

ARTÍCULO 16. EXPEDIENTE Y PROTECCIÓN DE DATOS. Cada actuación deberá permitir reconstruir la solicitud, las evidencias, verificaciones, concepto, decisión, comunicación y registro. Su conservación, acceso y disposición observarán las políticas institucionales, las tablas de retención documental y la normativa de protección de datos personales. Las grabaciones y consultas externas se realizarán con las garantías y autorizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 17. ACOMPAÑAMIENTO Y CASOS PENDIENTES. La Institución informará oportunamente los niveles, rutas y procedimientos y articulará acciones de diagnóstico, formación y acompañamiento. Se priorizará la atención de estudiantes próximos a grado y casos pendientes, sin reducir el estándar aplicable. Cuando falte evidencia, se comunicarán los pasos y alternativas disponibles.

La Vicerrectoría Académica coordinará la identificación y atención de casos represados, con responsables, seguimiento y comunicación a los interesados. La actualización de la norma no suspenderá la atención de solicitudes.

CAPÍTULO V TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. SITUACIONES CONSOLIDADAS Y TRAYECTORIAS. Los reconocimientos, registros, homologaciones y paz y salvos válidamente otorgados antes de la vigencia conservarán sus efectos, sin perjuicio de su revisión por la autoridad competente con fundamento jurídico y debido proceso. Los cursos y niveles aprobados conservarán su valor académico; su correspondencia con la trayectoria actual y la homologación de créditos se determinarán conforme a las reglas aplicables.

Los estudiantes con procesos formativos iniciados y los egresados no graduados tendrán una valoración individual que considere programa, cohorte, normas vigentes al hecho académico y condiciones comunicadas, sin imponer automáticamente condiciones posteriores más gravosas.

ARTÍCULO 19. EVALUACIONES ANTERIORES Y PRUEBAS EXTERNAS. Los resultados obtenidos bajo las Resoluciones Rectorales No. 004 de 2024 y No. 001 de 2025 conservarán los efectos que jurídicamente les correspondían. La ubicación no se convertirá automáticamente en acreditación, y un reconocimiento válido no se reducirá posteriormente a mera clasificación. Si su alcance es incierto, la Institución reconstruirá y examinará el expediente.

Las solicitudes y pruebas externas anteriores se analizarán según la fecha jurídicamente relevante, el reconocimiento oficial, la autenticidad, la normativa y el nivel aplicables. Las pruebas adquiridas o programadas antes de cambios normativos se valorarán con arreglo a las disposiciones transitorias, la buena fe y la normativa superior. La exclusión posterior de un examen no invalida automáticamente un reconocimiento válido anterior.

ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN CONTRADICTORIA Y PÉRDIDA DE REGISTROS. Ante comunicaciones institucionales contradictorias se valorarán la competencia de quien las emitió, su contenido, las actuaciones de buena fe y la normativa aplicable. Cuando falten registros por causa institucional se procurará reconstruirlos mediante evidencias confiables y, si no fuere suficiente, se ofrecerá una alternativa razonable de valoración, sin reconocer automáticamente un nivel no demostrado.

ARTÍCULO 21. DELEGACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA EN LENGUAS EXTRANJERAS Y LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE IDIOMAS. Deléguese en la Vicerrectoría Académica la formulación, estructuración y puesta en funcionamiento del Sistema Institucional de Competencia en Lenguas Extranjeras, como mecanismo de articulación de los procesos de formación, evaluación, acreditación, reconocimiento y seguimiento de las competencias en lenguas extranjeras de UNISABANETA.

Para el cumplimiento de esta delegación, la Vicerrectoría Académica, en articulación con la Rectoría, el Centro de Idiomas de UNISABANETA —CIU— y las demás dependencias competentes, elaborará y propondrá para aprobación de la autoridad correspondiente los lineamientos, procedimientos, instrumentos y demás disposiciones necesarias para:

1. Organizar la oferta de formación en lenguas extranjeras y definir sus condiciones académicas, curriculares y operativas.
2. Establecer los criterios y mecanismos de clasificación, evaluación, acreditación, reconocimiento y seguimiento, conforme a las competencias institucionales.
3. Definir los requisitos técnicos y académicos para la operación del CIU, incluidos los perfiles requeridos, los recursos de apoyo, los instrumentos de evaluación y las condiciones de calidad.
4. Articular los procesos del CIU con las dependencias responsables del registro académico, la atención estudiantil, la gestión documental y el aseguramiento de la calidad.
5. Establecer mecanismos de seguimiento y mejoramiento que contribuyan a la eficiencia y oportunidad de los procesos de formación y acreditación.

Parágrafo primero. El Sistema Institucional de Competencia en Lenguas Extranjeras no constituye, por sí mismo, una nueva dependencia administrativa. Su formulación y operación se desarrollarán conforme a la estructura institucional y a las decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

Parágrafo segundo. Los lineamientos y demás instrumentos derivados de este artículo deberán guardar concordancia con el presente Acuerdo, el Estatuto General y el Reglamento Estudiantil. No podrán modificar el nivel de competencia establecido, crear requisitos de grado adicionales ni alterar las competencias asignadas a los órganos y dependencias institucionales.

Parágrafo tercero. La organización administrativa, la asignación de recursos y las decisiones de gestión del Centro de Idiomas corresponderán a la Rectoría y a las demás autoridades competentes, de conformidad con la estructura institucional y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 22. IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO. La Rectoría adoptará el plan dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del Acuerdo. El plan establecerá las actividades, responsables, cronograma y acciones necesarias para:

1. La formulación y puesta en funcionamiento del Sistema Institucional de Competencia en Lenguas Extranjeras.

2. La definición de las condiciones académicas y técnicas para la operación del Centro de Idiomas.
3. La elaboración o actualización de los procedimientos, lineamientos e instrumentos derivados del presente Acuerdo.
4. La socialización de las disposiciones ante la comunidad institucional.
5. La atención y el seguimiento de las solicitudes y los casos pendientes.

La atención de estudiantes, egresados no titulados y demás interesados continuará durante la implementación, de conformidad con las disposiciones vigentes y el régimen de transición previsto en el presente Acuerdo.

La Vicerrectoría Académica presentará al Consejo Académico, por lo menos una vez al año, un informe sobre la implementación del Acuerdo y del Sistema, los resultados alcanzados, los tiempos de respuesta, los casos pendientes y las acciones de mejoramiento.

Parágrafo 1. Los procedimientos, lineamientos e instrumentos que se adopten en desarrollo de este Acuerdo no podrán crear requisitos sustantivos adicionales, modificar el nivel de competencia establecido ni alterar las competencias reservadas a otros órganos o dependencias institucionales.

ARTÍCULO 23. ARMONIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo se interpretará de manera armónica con el Estatuto General, el Reglamento Estudiantil, los planes de estudio y las demás disposiciones institucionales y nacionales aplicables, sin que su contenido implique modificación tácita del Reglamento Estudiantil ni de otras normas internas vigentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 20434 de 2016, modificada por el artículo 3 de la Resolución No. 19591 de 2017 y por la Resolución No. 9573 del 27 de mayo de 2021, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, el presente Acuerdo deberá publicarse en la página web institucional de UNISABANETA y divulgarse a través de los canales institucionales que correspondan, garantizando el acceso a información clara, suficiente y oportuna sobre su contenido, niveles, rutas, procedimientos y régimen de transición, para su conocimiento, aplicación y cumplimiento por parte de la comunidad académica y administrativa.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA Y DISPOSICIONES ANTERIORES. El presente Acuerdo rige desde su publicación. Se mantiene la disposición del Acuerdo No. 005 de 2015 que creó el Centro de Idiomas y las demás disposiciones de dicho acuerdo compatibles con este acto; las disposiciones incompatibles sobre la materia regulada quedan sustituidas, sin afectar situaciones consolidadas.

Las Resoluciones Rectorales No. 004 de 2024 y No. 001 de 2025 conservarán sus efectos en cuanto sean compatibles y no hayan sido sustituidas por este Acuerdo.

Parágrafo. La identificación precisa de las disposiciones derogadas o sustituidas y la articulación entre los actos serán verificadas por Secretaría General antes de la expedición, con base en los textos completos del Acuerdo No. 005 de 2015 y los demás instrumentos vigentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sabaneta, Antioquia, a los 30 días del mes de octubre de 2026.

MARÍA CATALINA VELÁSQUEZ ACEVEDO
Presidente
Consejo Superior Universitario